

Victoria, Tamaulipas, a tres de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0043/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196724000002 presentada ante la Secretaría de Obras Públicas de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El ocho de enero del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Obras Públicas de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196724000002, en la que requirió lo siguiente:

"Buen día, el pasado 12 de julio de 2023, el Gobernador Américo Villarreal Anaya, mediante rueda de prensa, dio a conocer el proyecto "Pavimentación Asfáltica del Boulevard Insurgentes". La Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lanzó las licitaciones LO-87-Y03-928010997-N-131-2023, LO-87-Y03-928010997-N-132-2023 y LO-87-Y03-928010997-N-133-2023 en agosto de 2023. Los vecinos de Rincón del Valle y Valle Alto, estamos COMPLETAMENTE INCONFORMES con dicho proyecto, que incluye el ECOCIDIO y DESPOJO de un área verde en el Fraccionamiento Rincón del Valle y la devastación del patrimonio de los colonos así como la vulneración de sus derechos básicos. Después de haber presentado múltiples denuncias con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255, 256 y demás aplicables de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, procedió a cancelar las licitaciones LO-87-Y03-928010997-N-131-2023, LO-87-Y03-928010997-N-

132-2023 y LO-87-Y03-928010997-N-133-2023, pero aparentemente cambiaron el proyecto para iniciar trabajos en la colonia Valle Alto, en lugar de Rincón del Valle, lanzando (al menos) 3 convocatorias más en octubre de 2023: LO-87-Y03-928010997-N-204-2023, LO-87-Y03-928010997-N-205-2023 y LO-87-Y03-928010997-N-222-2023. Mismos trabajos que también rechazamos completamente. Revisando a detalle las 3 licitaciones que ya fueron adjudicadas y cuyos trabajos empezaron en noviembre del 2023, en los planos del proyecto, la Secretaría de Obras Públicas, sigue llamando al proyecto "Prolongación del Boulevard del Maestro", obra que RECHAZAMOS completamente los vecinos de Rincón del Valle y Valle Alto, por lo que sabemos que la cancelación del proyecto inicial que contempla el ECOCIDIO en Rincón del Valle (véase plano anexo) y vulneración de los derechos de los colonos al eliminar su área verde, es únicamente temporal y volverán a iniciar en el año 2024. Por medio de la presente solicitud, hago la siguiente pregunta ¿planea la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, en conjunto con el Ayuntamiento de Reynosa, volver a licitar el proyecto cancelado, del plano adjunto? Mismo que contempla la reducción del Área Verde del Fraccionamiento Rincón del Valle a un mero camellón, despojando a los colonos del área verde que les corresponde (véase plano anexo). De ser positiva la respuesta, favor de indicar la nueva fecha en que se abrirá la licitación..."

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual venció en fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El nueve de febrero del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Exijo que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas responda a mi solicitud. ¿Planea la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, en

conjunto con el Ayuntamiento de Reynosa, volver a licitar el proyecto cancelado, del plano adjunto? Indicar fecha en que lanzaran la nueva licitación. Porque con DOLO y con ALEVOSIA Y VENTAJA, están ocultando información e incumpliendo mi derecho al acceso de la información.

Sospechamos que planean volver a lanzar la convocatoria para licitar el tramo que inicialmente era la Etapa 1 del proyecto "Pavimentación Asfáltica del Boulevard Insurgentes" bajo las licitaciones LO-87-Y03-928010997-N-131-2023, LO-87-Y03-928010997-N-132-2023 y LO-87-Y03-928010997-N-133-2023 que aunque fueron canceladas, lanzaron nuevas licitaciones que contemplan conectar a la Col. La Cima con Valle Alto le siguen llamando "Prolongación del Boulevard del Maestro" como puede observarse en los planos obtenidos de compranet para las NUEVAS licitaciones adjudicadas: LO-87-Y03-928010997-N-204-2023, LO-87-Y03-928010997-N-205-2023 y LO-87-Y03-928010997-N-222-2023. Para poder "prolongar" el Blvd. del Maestro, es necesario pasar por el Fraccionamiento Rincón del Valle y para hacer eso, es necesario DESPOJAR del área verde que les corresponde a los colonos de dicho fraccionamiento. Por lo que nuevamente pregunto, ¿planean volver a licitar el tramo y despojarnos de nuestra área verde? ¿Cuándo?

...

En las nuevas licitaciones de Gobierno del Estado LO-87-Y03-928010997-N-204-2023, LO-87-Y03-928010997-N-205-2023 y LO-87-Y03-928010997-N-222-2023, que están vigentes y adjudicadas y cuyos trabajos fueron iniciados en noviembre de 2023, le siguen llamando PROLONGACIÓN BLVD. DEL MAESTRO.

Actos de molestia del 5 de febrero de 2024 en la ciclopista del Fraccionamiento Rincón del Valle. Si no está reactivado el proyecto o licitación en el tramo que incluye el despojo del área verde que pertenece a los colonos de Rincón del Valle, ¿por qué nos molestan? ¿Qué están haciendo?

Actos de molestia del día 6 de febrero de 2024 en la ciclopista del Fraccionamiento Rincón del Valle. Si no está reactivado el proyecto o licitación en el tramo que incluye el despojo del área verde que pertenece a los colonos de Rincón del Valle, ¿por qué nos molestan? ¿Qué están haciendo?". (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha doce de febrero del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0043/2024, el cual le correspondió

conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- **Admisión del recurso de revisión.** En fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 09 y 10.
- **Alegatos por parte del particular.** En fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, el solicitante allego sus manifestaciones a través del correo electrónico oficial de este Instituto de Transparencia, medio por el cual manifiesta que el Sujeto Obligado emitió respuesta extemporánea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo expresa que dicha respuesta no es congruente, así mismo en ellos expone otra serie de requerimientos hacia la autoridad responsable.
- **Alegatos del sujeto obligado.** Así también en fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de gestión y medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento diversos documentos, en los que se encuentra una respuesta a lo requerido por el solicitante en su solicitud de acceso a la información.

- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información por lo que se actualiza la causal de procedencia del

recurso de revisión; prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Es importante exponer que la parte solicitante presentó alegatos, en los cuales manifestó que el Sujeto Obligado emitió una respuesta de manera extemporánea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que si en un inicio interpuso el recurso de revisión por la falta de respuesta, en este momento procesal, señala que después de haber analizado la respuesta del Sujeto Obligado, esta no solventa lo requerido, ya que este manifestó que "a la fecha no se cuenta con

proyecto alguno para reanudar el tramo cancelado”, ante dicha respuesta el solicitante aduce que el ente responsable está ocultando información, por lo que dentro de sus alegatos le requiere al Sujeto Obligado lo siguiente:

“Si “a la fecha” y “por lo pronto” no planean reiniciar el proyecto de Pavimentación Asfáltica del Boulevard Insurgentes en el tramo que contempla el Ecocidio y Despojo del área verde que con base en los planos del Fraccionamiento Rincón del Valle, pertenece a los vecinos de dicho fraccionamiento, entonces:

- 1. ¿Por qué los días 5 y 6 de febrero se presentó personal de Obras Públicas a realizar “estudios para medir el oxígeno de los árboles” y “tomar registros del drenaje así como estudios de topografía” de las calles por donde pasaría el blvd Insurgentes?*
- 2. ¿Para qué están realizando dichos estudios?*
- 3. Cuando cuestionamos a Mayra Huerta, la persona que fue a realizar el estudio ambiental, nos comenta que debido a que los colonos solicitamos un peritaje de Estudio de Impacto Ambiental que compruebe la existencia de especies en peligro de extinción, ellos “están obligados a corroborar la información que presentamos”. ¿Por qué? Si no planean reiniciar el proyecto, ¿Por qué están tratando de desacreditar nuestro valioso y competente estudio?*
- 4. Por último, si no planean reiniciar el proyecto, ¿Por qué en los Planos de Licitación LO-87-Y03-928010997-N-204-2023, LO-87-Y03-928010997-N-205-2023 y LO-87-Y03-928010997-N-222-2023...”*

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado manifestó que el día nueve de febrero del dos mil veinticuatro mediante oficio SOP/DJTAIP/2023/000296, se le hizo del conocimiento al solicitante que la Dependencia “NO cuenta con un proyecto alguno para reanudar el tramo mencionado” por lo que expone que dio respuesta cabal a lo solicitado.

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, le fue otorgado el término de quince días hábiles al recurrente a fin de que se manifestara

sobre el cumplimiento proporcionado por la Secretaría de Obras Públicas de Tamaulipas, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la respuesta emitida en el periodo de alegatos; los cuales se describen cronológicamente:

Descripción de la Solicitud de información:

"... la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, procedió a cancelar las licitaciones LO-87-Y03-928010997-N-131-2023, LO-87-Y03-928010997-N-132-2023 y LO-87-Y03-928010997-N-133-2023, pero aparentemente cambiaron el proyecto para iniciar trabajos en la colonia Valle Alto, en lugar de Rincón del Valle, lanzando (al menos) 3 convocatorias más en octubre de 2023: LO-87-Y03-928010997-N-204-2023, LO-87-Y03-928010997-N-205-2023 y LO-87-Y03-928010997-N-222-2023. Mismos trabajos que también rechazamos completamente. Revisando a detalle las 3 licitaciones que ya fueron adjudicadas y cuyos trabajos empezaron en noviembre del 2023, en los planos del proyecto, la Secretaría de Obras Públicas, sigue llamando al proyecto "Prolongación del Boulevard del Maestro", obra que RECHAZAMOS completamente los vecinos de Rincón del Valle y Valle Alto, por lo que sabemos que la cancelación del proyecto inicial que contempla el EGOCIDIO en Rincón del Valle (véase plano anexo) y vulneración de los derechos de los colonos al eliminar su área verde, es únicamente temporal y volverán a iniciar en el año 2024. Por medio de la presente solicitud, hago la siguiente pregunta ¿planea la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, en conjunto con el Ayuntamiento de Reynosa, volver a licitar el proyecto cancelado, del plano adjunto? Mismo que contempla la reducción del Área Verde del Fraccionamiento Rincón del Valle a un mero camellón, despojando a los colonos del área verde que les corresponde (véase plano anexo). De ser positiva la respuesta, favor de indicar la nueva fecha en que se abrirá la licitación.

➤ Agravio por la particular:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

➤ Alegatos de la parte solicitante.

En fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, el particular, como se describió en párrafos anteriores, presento sus manifestaciones, expresando que el Sujeto Obligado se encuentra ocultando información, ya que este manifestó que no se cuenta con proyecto alguno para reanudar el tramo cancelado, así mismo, realizo nuevos requerimientos al ente público, los cuales se describieron con anterioridad.

➤ Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Posteriormente, la autoridad responsable, presento sus alegatos, reiterando la respuesta emitida extemporáneamente, al seguir manifestando que *"No cuentan con un proyecto alguno para reanudar el tramo mencionado"*

Por lo que ésta ponencia, en fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, se notificó al recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Así mismo, es de gradual importancia señala que por cuestiones de método y técnica procedimental este Sujeto Obligado advierte la existencia de una causal de previo especial pronunciamiento respecto de los efectos de su configuración, es decir, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 173 fracción V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se estima que ese Órgano Garante habrá de privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de la figura en comentó que abstenerse de entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, sirve como referencia histórica lo señalado en el criterio de interpretación SO/001/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los requerimientos del recurrente agregados en el periodo de alegatos del recurso de revisión, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

En ese tenor, la respuesta presentada extemporáneamente y mediante el periodo de alegatos por El Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 4 numeral 2, de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la

información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En virtud del análisis de su inconformidad, se determina que el sujeto obligado en el periodo de alegatos proporciono una respuesta concreta y acorde a lo solicitado, en conclusión, el agravio expuesto por la recurrente se considera infundado, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."* (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro y la misma corresponde con lo solicitado por la particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL

DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del recurrente.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Obras Públicas de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el ocho de enero del dos mil veinticuatro, por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el nueve de enero del dos mil veinticuatro y concluyó el seis de febrero del dos mil veinticuatro; el trece de febrero del dos mil veinticuatro el sujeto obligado otorgo respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por tal motivo, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apege a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE


PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Obras Públicas de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0043/2024.